
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 2/2001. Sentencia de 22-05-2001

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE DEMOLICIÓN. OBRAS DE CONSTRUCCIÓN NAVE-ALMACÉN Y VIVIENDA.

Urbanización ilegal.

Infracción urbanística.

Irregularidades procesales en la tramitación del procedimiento de primera instancia que han producido indefensión por inadmisión de prueba.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos (*Ponente*)

Zaragoza, a veintidós de mayo de dos mil uno.

En nombre de su S. M. El Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 1^a), el recurso de apelación número 2 de 2001, interpuesto por D^a M. J. S. D., representada por el Procurador de los Tribunales D. J. M. A. S. V. y asistido por el Letrado D. F. G. F., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 3 de noviembre de 2000, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 211 de 2000; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador de los Tribunales D. F. P. A. y asistido por el Letrado D. P. L. S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 3 de noviembre de 2000, desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la recurrente mas sin que pudieran superar las 100.000 pesetas.

SEGUNDO.— Contra la anterior sentencia, por la representación de la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su previa nulidad y, subsidiariamente, su revocación y estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala y denegarse el recibimiento a prueba en esta segunda instancia, se celebró la votación y fallo el día señalado, 10 de mayo de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se interesa por la representación de la recurrente con carácter previo la nulidad de la sentencia recurrida, con base a la defectuosa tramitación del procedimiento de instancia desde la providencia de 30 de octubre de 2000 y por la que se ha visto incurso —según sostiene— en una clara indefensión, con vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva.

SEGUNDO.— Del examen del procedimiento de instancia, en el que recayó la sentencia aquí impugnada, resulta que por auto de 29 de septiembre de 2000 se acordó el recibimiento del proceso a prueba, concediéndose a las partes un plazo de quince días para que pudieran proponer todos los medios de prueba de que intentasen valerse. Transcurrido el referido plazo sin que por ninguna de las partes se hubiese solicitado diligencia probatoria alguna, así se hizo constar por diligencia del Secretario, al tiempo que se formuló propuesta de providencia de 30 de octubre siguiente, a la que se dio conformidad por el Juez, por la que se declaraba concluso el período probatorio y que quedarán los autos sobre la mesa de S.S^a para dictar sentencia, especificándose en la misma providencia que contra ella cabía recurso de súplica en el plazo de cinco días. Tal resolución se notificó al procurador de la recurrente el día 2 de noviembre, dictándose la sentencia recurrida al día siguiente. El mismo día 2 de noviembre, por la representación de la actora, se presentó en el Juzgado de Guardia escrito de proposición de prueba solicitando su admisión al amparo del artículo 128 de la Ley Jurisdiccional, denegándose por providencia de 6 de noviembre, contra la que se interpuso recurso de súplica que fue inadmitido por auto de 21 de noviembre.

Pues bien, de lo expuesto resulta que son manifiestas las irregularidades procesales habidas en la tramitación del proceso en primera instancia y que, sin duda, le han originado indefensión a la recurrente. En efecto, pese a que la providencia de 30 de octubre se le notificó, como se ha dicho, el día 2 de noviembre haciéndole expresa advertencia de que contra la misma cabía recurso de súplica en el plazo de cinco días, se dictó sentencia al día siguiente, sin esperar, por tanto, a la firmeza de la misma. Pero es que, y lo que es más grave y trascendental a los efectos examinados, con tal premura en el dictado de la sentencia se impidió a la recurrente la posibilidad de acogerse a la rehabilitación de trámites que prevé el artículo 128 de la Ley Jurisdiccional; este precepto tras establecer que los plazos son improrrogables y que una vez transcurridos se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse, dispone que «no obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto», con la salvedad, que no es el caso, de que se trate de plazos para preparar o interponer recursos. Y en el presente supuesto, la recurrente presentó el escrito de proposición de prueba el mismo día en que se le notificó la providencia por la que se declaraba finalizado el período de proposición de prueba y concluso el período probatorio, sin que pese a ello pudiera producir ya efectos tal escrito al dictarse sentencia al día siguiente, cuando todavía no se había recibido del Juzgado del Guardia. No pudiendo acogerse lo sostenido por el Juzgador de Instan-

cia en el auto de 21 de noviembre, de considerar inaplicable el referido precepto al trámite en cuestión, toda vez que la única excepción que el mismo prevé es la ya referida de que se trate de plazos para preparar o interponer recursos.

Pero es que, además, se dictó la sentencia sin posibilitar a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley Jurisdiccional, la presentación de escrito en el plazo de tres días solicitando la celebración de vista o la presentación de conclusiones.

Lo expuesto determina, dada la evidente indefensión ocasionada a la actora, la procedencia de la pretensión de nulidad por ella formulada, y reposición de actuaciones a fin de que por el Juzgado se provea el escrito de proposición de prueba, admitiendo o denegando —según a su juicio proceda— las pruebas propuestas por aquella, y continúe la sustanciación del recurso contencioso-administrativo por sus trámites, con las debidas garantías procesales, hasta dictar una nueva sentencia.

TERCERO.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, no procede hacer expresa imposición de costas.

FALLO

PRIMERO.— Estimamos el recurso de apelación interpuesto por D^a M. J. S. D. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 3 de noviembre de 2000, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 211 de 2000, y declaramos la nulidad de la misma y la reposición de actuaciones a fin de que por dicho Juzgado se provea el escrito de proposición de prueba presentado por la recurrente, admitiendo o denegando —según a su juicio proceda— las pruebas propuestas por aquella, y continúe la sustanciación del recurso contencioso-administrativo por sus trámites, con las debidas garantías procesales, hasta dictar una nueva sentencia.

SEGUNDO.— No hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.